

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NELSON ROMÁN TORRES

RECURRIDO

v.

MIRTALINA MÉNDEZ
SOTO
PETICIONARIA

KLCE201900474

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Cabo Rojo

Caso Núm.
14RF201800061

Sobre:

Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3| de mayo de 2019.

Mirtalina Méndez Soto [en adelante "Méndez Soto"] acude ante nosotros al solicitar que revoquemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, de fecha 4 de marzo de 2019. Mediante la misma, se denegó la desestimación de la demanda de divorcio instada por Nelson Román Torres en su contra.

Por los fundamentos que exponemos, expedido el certiorari, se revoca el dictamen recurrido.

ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2018 Nelson Román Torres presentó demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable contra la recurrente Mirtalina Méndez Soto. Alegó tener su dirección física y postal en Cabo Rojo, Puerto Rico, haber residido en Puerto Rico por más de un año antes de esa fecha, estar casado con

Número Identificador

SEN2019_____

Méndez Soto bajo el régimen económico de total separación de bienes y haber procreado juntos un hijo que ya es mayor de edad. También alegó que entre las partes existe una ruptura irreparable en su matrimonio sin posibilidad de reconciliación, por lo que, solicitaba la disolución del vínculo matrimonial. Además, informó que Méndez Soto residía en el estado de la Florida, Estados Unidos.

Méndez Soto fue emplazada por edicto y el 25 de febrero de 2019 compareció para solicitar la desestimación por haber existido una petición de divorcio en el estado de la Florida desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2018.

El 28 de febrero de 2019 Román Torres se opuso a la desestimación y el 4 de marzo de 2019 el TPI denegó la desestimación.

Inconforme, Méndez Soto solicitó reconsideración. El 19 de marzo, notificada el 29 de marzo de 2019 el Tribunal declaró *No ha lugar* la reconsideración. Indicó que “el señor Román es residente de PR. (Ver alegación número 33 de la Reconsideración).¹

Inconforme aun, Méndez Soto presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe aludiendo que incidió el TPI al:

NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN SOBRE DIVORCIO TODA VEZ QUE EL DEMANDANTE, AQUÍ RECURRIDO NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE RESIDENCIA DE UN AÑO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO COMO CON LOS OTROS REQUISITOS DE DICHO ARTÍCULO CONTEMPLADOS.

NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN SOBRE DIVORCIO AL NO APLICAR, EN LA ALTERNATIVA, LA FIGURA DE “COMITY” O DEFERENCIA JUDICIAL AL NO RECONOCER EL PLEITO DE DIVORCIO CUAL SE VENTILA ANTE EL NINTH JUDICIAL CIRCUIT, IN AND FOR ORANGE COUNTY FLORIDA BAJO EL NÚMERO DE CASO 2017-DR-15434

¹ La alegación número 33 de la moción de reconsideración indica que “el señor Román realmente se mudó a Puerto Rico en el mes de septiembre del año 2018”.

El señor Román Torres se opuso a la expedición del recurso. En orden del 10 de mayo de 2019 expedimos el auto de *certiorari*. Procedemos a evaluar.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000) Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de la discreción está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. García v. Asociación, *supra*.

Un tribunal abusa de su discreción cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). De igual forma, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del

resto del Derecho". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997)

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de Certiorari el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De otro lado, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como

tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". *Íd.*

La cláusula del debido procedimiento de ley de la Constitución de Estados Unidos limita la autoridad y el poder de los tribunales de los estados, entre éstos Puerto Rico, para asumir jurisdicción y dictar sentencias contra personas naturales o jurídicas que no residen dentro de su territorio. Shuler v. Shuler 157 DPR 707 (2002); Kulko v. California Superior Court, 436 US 84 (1978).

Es por esta razón que se ha reiterado la norma general, establecida hace más de un siglo por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, de que, con respecto a la jurisdicción de un tribunal sobre una persona, cada estado posee jurisdicción y soberanía sobre los demandados siempre y cuando éstos estén domiciliados en él o que, simplemente, estén dentro de sus límites territoriales. Peguero y otros v. Hernández Pelot, 139 DPR 487 (1995); Pennoyer v. Neff, 95 US 714 (1877).

Respecto a los procedimientos de divorcio, el Artículo 97 del Código Civil, 31 LPRA sec. 331, indica que,

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí. (Énfasis nuestro)

Como regla general establecida en el Artículo 97 del Código Civil, solo pueden obtener el divorcio quienes hayan residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de presentar la demanda. Sin embargo, como excepción a esa regla general para poder divorciarse en Puerto Rico el demandante puede, aun cuando no cumpla con el requisito de residencia, obtener una sentencia de divorcio en esta jurisdicción cuando uno de los

cónyuges residiese aquí. Prawl v. Lafita Delfin, 100 DPR 35, 38 (1971).

De otro lado, se ha reconocido, dentro de nuestro sistema de enjuiciamiento, que la acción personal de divorcio se ventile en el foro del domicilio del cónyuge demandado. Longoria v. Tribunal Superior, 102 DPR 267, 268 (1974). A su vez, es principio generalmente reconocido que "cuando dos o más tribunales tienen jurisdicción concurrente sobre un asunto, aquél que primeramente la asume la conserva con exclusión de cualquier otro tribunal en que la acción pueda haber sido iniciada." Charana v. Pueblo, 109 DPR 641 (1980); Colón v. Tribunal Superior, 97 DPR 106, 122 (1969).

A la luz de la antes mencionada normativa, evaluamos.

En su petición de *Certiorari* la señora Méndez Soto alega que el señor Román Torres no ha residido en Puerto Rico durante un año antes de incoar la acción de divorcio en Puerto Rico como lo exige el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Sostiene que tampoco existe ninguna de las excepciones que contempla el mencionado Artículo 97. Indica que presentó alegaciones al TPI, sustentadas con evidencia documental, que informaban, que el señor Román no cumplía con el requisito de residencia de un año en nuestra jurisdicción.

Además, alegó que, antes de presentarse la demanda de epígrafe, el 3 de noviembre de 2017 el señor Román había incoado una demanda de divorcio mediante documento titulado "Petition for Dissolution of Marriage and Other Relief", en la que reconoció bajo juramento, ser residente de dicho estado al menos seis meses antes de este haber presentado la demanda. Sostuvo, también, que en el documento intitulado "Motion to Bifurcate and Motion for Declaratory Judgment" presentado en la corte del

Estado de la Florida el 16 de abril de 2018, se puede establecer que el señor Román era residente del estado de la Florida para la fecha de abril de 2018. Indicó que el Tribunal de la Florida mantuvo el pleito vigente dada la reconvención que presentó en ese caso la señora Méndez Soto.

Arguye que aplica la figura jurídica del *comity*, la cual establece que cuando dos o más tribunales tienen jurisdicción concurrente en una controversia, puede ocurrir que uno de ellos decline ejercer su jurisdicción, en deferencia o cortesía hacia el otro tribunal. 16 Am. Jur. 2d secs. 14-18. Además, alega que la norma general entre tribunales estatales es la deferencia hacia el tribunal que primero adquirió jurisdicción. Resaltó que el matrimonio se estableció hace dos décadas en el estado de la Florida, por lo que los bienes inmuebles y demás asuntos en controversia deben ser adjudicados donde el matrimonio se llevó a cabo por los pasados años.

Por su parte, el recurrido Román Torres se opuso a la expedición del recurso de *certiorari*. Indicó que el Tribunal de la Florida desestimó la causa de acción de divorcio. Además, alega de forma general que el señor Román se mudó a Puerto Rico, según surge del acápite 33 de la moción de reconsideración que presentó la señora Méndez Soto. En cuanto a la figura del *comity* indicó que un tribunal no puede tener jurisdicción sobre la persona cuando desestima una causa de acción y luego la reinstala sin notificar a la otra parte que existe una causa de acción en su contra.

Veamos. En este caso en particular, se trata de un pleito de divorcio, regulado por el Artículo 97 del Código Civil. Para que un tribunal adquiriera jurisdicción y pueda atender el asunto, es requisito que la persona que solicite el divorcio hubiese "residido

en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda”.

De los hechos que informa esta causa, surge que la demanda en este caso fue presentada el **12 de octubre de 2018**. Para ello era necesario que un año antes, esto es, desde el 12 de octubre de 2017, el señor Román Torres, hubiese residido en Puerto Rico.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2019 la señora Méndez Soto solicitó la desestimación de la demanda, debido a que el demandante había instado una acción de divorcio en el estado de la Florida, el cual estaba ante la consideración de dicho estado. El 7 de marzo de 2019 el Tribunal denegó la solicitud de desestimación y ordenó a la parte demandada contestar la demanda. Por no estar conforme con la decisión, Méndez Soto solicitó reconsideración, en la cual alegó que el señor Nelson Román no cumplía con el requisito de residencia que exige el Artículo 97 del Código Civil. Indicó en el acápite 33 de la moción de reconsideración que, “[e]l señor Román realmente se mudó a Puerto Rico en el mes **de septiembre del año 2018**”. Al denegar la moción de reconsideración, el TPI utilizó como fundamento que el señor Román “es residente de Puerto Rico” según la alegación 33 de la moción de reconsideración. Según expusimos, este inciso indicaba que en septiembre de 2018 el señor Román se mudó a Puerto Rico.

Como vemos, si la demanda se presentó el 12 de octubre de 2018 y en septiembre de 2018, fue que el demandante Román Torres se mudó a Puerto Rico, según lo validó el TPI, al denegar la moción de reconsideración, existe controversia clara y genuina en cuanto al requisito de residencia en Puerto Rico un año antes de instalada la demanda. Esto es, un mes antes de presentar la

demanda, fue que Román Torres se mudó a Puerto Rico. En tal caso, el Tribunal no podía sopesar livianamente, ese hecho esencial, que incide en su jurisdicción para evaluar en los méritos la acción de divorcio.

Además, de ello, del documento *Petition for dissolution of Marriage and Other Relief*, juramentado por el señor Román el 27 de octubre de 2017, este aseveró en el inciso 2 lo siguiente:

“Jurisdiction and Venue: The parties have been residents of Florida for more than six (6) months prior to the filing of this Petition”.

Según se afirma en el documento, seis meses antes del 26 de octubre de 2017, entiéndase desde abril de 2017, este era residente de la Florida. Ello también crea controversia, si a la fecha del 12 de octubre de 2018, cuando presentó la demanda de divorcio en nuestra Isla, el señor Román era o no residente de Puerto Rico, como lo requiere el Artículo 97 del Código Civil, *supra*.

Por último, del documento titulado *“Order on respondent/wife’s emergency/expedited motion to set aside the court’s final order of dismissal date August 27, 2018”*, surge que *“the respondents’s counter petition in reinstated”*. Por lo que, vemos que la reconvenición de Méndez Soto, en el pleito de divorcio en el estado de la Florida fue reinstalada. De ser así, el TPI tendría que verificar el estado del pleito en la corte de Florida, a los fines de auscultar su jurisdicción y así evitar la dualidad de los procedimientos.

Así que, evaluados los argumentos, junto al expediente, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, entendemos que esta es la etapa más propicia para intervenir en este caso que apenas comienza. Estamos ante un asunto vital relacionado a la jurisdicción del foro de instancia para dilucidar una acción de divorcio en la que existe controversia

respecto al requisito de residencia que exige el Artículo 97 del Código Civil, *supra*, y en cuanto a la vigencia de la acción incoada en el Estado de la Florida. Es por ello que, ejercemos nuestra facultad discrecional y revocamos la orden aquí cuestionada, mediante la cual el foro de instancia denegó la moción de desestimación y posteriormente la solicitud de reconsideración. Consecuentemente, le ordenamos al TPI que celebre una vista, para que atienda y resuelva, con preferencia, las cuestiones relativas a su jurisdicción.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados REVOCAMOS la resolución aquí recurrida y ordenamos la celebración de una vista para verificar la jurisdicción del TPI en el pleito que atendemos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones